

CSMO
Ordeño



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

RAD. 68 001 31 21 001 2014 00 88 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

Bucaramanga, Junio diez (10) de dos mil quince (2015)

En escrito que antecede, la Abogada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, solicita adición y aclaración de la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año que avanza.

Sustenta su petición atendiendo lo previsto en los Artículos 310, 311 del Estatuto Procesal Civil, concordante con el Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Manifiesta la Mandataria Judicial que, la adición en comento está encaminada a que se ordene una vez asignado el predio compensado a favor de MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ y su núcleo familiar, al BANCO AGRARIO de COLOMBIA deberá otorgar el subsidio de vivienda necesario para garantizar al amparado la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo sobre el predio compensado.

De igual manera, solicita pronunciamiento en lo que tiene relación a la protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y que la misma fue solicitada como pretensión sexta del libelo demandatorio.

PROCEDENCIA DE LA ADICION DE SENTENCIAS

Conforme al Artículo 311 del Código Procesal Civil, la adición de una sentencia es procedente, cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, y procede dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La adición consagrada para complementar la sentencia cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de otro punto que según la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y que dicha omisión debe enmendarse a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado.

De lo anterior, la adición de providencias judiciales prevista en el artículo 311 de la Norma Procesal Civil permite la adición tanto de autos como de sentencias cuya finalidad tiene que la cuestión sometida a decisión sea completamente definida.

De otra parte, debe añadirse que este pronunciamiento judicial se adopta dentro del marco de la justicia transicional el cual busca el derecho de las víctimas a través de la restitución jurídica y material de las tierras, como la celeridad de los trámites y la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, si bien es cierto la solicitante al impetrar la demanda no hizo mención alguna acerca del subsidio de vivienda en favor de la víctima, también es cierto para que las órdenes impartidas en el presente fallo se puedan materializar, además de proteger los derechos a las víctimas, el Despacho considera pertinente acceder a la petición incoada por la Apoderada del solicitante.

CASO CONCRETO

Resulta evidente la omisión en que incurrió el Despacho al momento de proferir el fallo el pasado diecinueve (19) de mayo del año que avanza, por lo anterior al ser el presente asunto susceptible de la figura procesal, es dable adicionar la providencia y en consecuencia así se dispondrá.

En la referida providencia, dispuso compensar en favor del reclamante y del núcleo familiar teniendo en cuenta lo previsto en las normas previstas en la Ley, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, la entrega de un bien inmueble, de mejores o similares características a los predios rurales BALCONES Y PORVENIR.

Con relación al tema de vivienda en personas desplazadas por el conflicto interno la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

“14. El derecho a una vivienda digna, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie. En relación con este derecho, los Principios 18 y 21 establecen criterios mínimos que deben ser garantizados a la población desplazada a fin de proveerles vivienda y alojamiento básicos.”

Así las cosas, es preciso ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –GERENCIA DE VIVIENDA incluir a MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.703.302 expedida en Piedecuesta- Santander- en forma prioritaria acceda al programa de subsidio de vivienda familiar.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 101 de la Ley de Víctimas, se impone la medida de protección de la Restitución sobre el predio compensado, consistente en la prohibición durante los dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble objeto de compensación, ejerza cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad, salvo que se trate de títulos de acto entre el despojado y el Estado.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia fechada mayo diecinueve (19) de dos mil quince (2015) el cual quedará

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, le entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a los predios rurales BALCONES Y PORVENIR para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas de ello , teniendo en cuenta el avalúo practicado a estos predios y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –GERENCIA DE VIVIENDA incluya a MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.703.302 expedida en Piedecuesta- Santander- en forma prioritaria al programa de subsidio de vivienda familiar.

Ahora bien, si transcurrido cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo no se ha logrado la reubicación del solicitante se deben ofrecer otras alternativas de compensación como acudir a la compensación monetaria.

DECIMO SEGUNDO: IMPONER la medida de protección de la Restitución sobre el predio compensado, consistente en la prohibición durante los dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble objeto de compensación, ejerza cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad, salvo que se trate de títulos de acto entre el despojado y el Estado.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*